

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA ADJUNTA DE REGULACIÓN TARIFARIA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 011-2015-OS/GART**

Lima, 19 de febrero de 2015

**VISTOS**

Las comunicaciones de Petroperú S.A. remitidas mediante documentos MEXT-329-2015 y MEXT-454-2015 recibidos con fechas 02 y 12 de febrero de 2015, respectivamente, así como el Informe Técnico Legal N° [092-2015-GART](#) elaborado por la División de Gas Natural y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante Oficio N° 089-2015-GART de fecha 26 de enero de 2015, se solicitó a Petroperú S.A. reportar el Margen Comercial que emplean para cada uno de los productos que comercializa y que se encuentran dentro de los alcances del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;

Que, en virtud a ello, mediante Documento MEXT-329-2015 recibido el 02 de febrero de 2015, Petroperú S.A. (en adelante "Petroperú") remitió los Márgenes Comerciales aplicables a las ventas de los siguientes combustibles: GLP, gasolinas, gasoholes, diésel y residuales; solicitando que dicha información sea declarada confidencial;

Que, con fecha 09 de febrero de 2015 se remitió a Petroperú el Oficio N° 0152-2015-GART, en el cual se le concedió un plazo de tres días hábiles para subsanar los requisitos de admisibilidad de su solicitud de confidencialidad, conforme a lo previsto en el Artículo 11° del "Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial", aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 202-2010-OS/CD (en adelante "Procedimiento"). Dicha subsanación fue remitida a Osinergmin mediante Documento MEXT-454-2015, recibido el 12 de febrero de 2015;

**2. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD**

Que, la solicitud presentada se ha efectuado de conformidad con el Artículo 6° del Procedimiento, según el cual los administrados pueden solicitar a Osinergmin, declarar la confidencialidad de determinada información que presenten y estimen como comprendida en los supuestos previstos en el Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Que, por otro lado, luego de haberse verificado los requisitos de admisibilidad de la solicitud, corresponde a Osinergmin iniciar el proceso de calificación de la información, debiendo evaluar y determinar el carácter confidencial de la información presentada, y fundamentar su decisión;

### **3. DOCUMENTOS Y SUSTENTO DE LA SOLICITANTE**

Que, Petroperú solicita que se declare como información confidencial los Márgenes Comerciales aplicables a las ventas de los siguientes combustibles: GLP, gasolinas, gasoholes, diésel y residuales, cuyos valores fueron presentados mediante Documento MEXT-329-2015, recibido el 02 de febrero de 2015 (en adelante “Márgenes Comerciales”);

Que, Petroperú manifiesta que la información proporcionada en el Documento MEXT-329-2015 forma parte del Acuerdo de Directorio N° 025-2013-PP de fecha 25 de marzo de 2013, el cual estableció la Política de Descuentos de su empresa. Asimismo, señala que dicha información corresponde a los descuentos máximos que Petroperú puede otorgar a sus distribuidores mayoristas;

Que, en esta misma línea, Petroperú señala que la publicación parcial o total de los Márgenes Comerciales, otorgaría una ventaja comercial a sus competidores en la venta de combustibles en el mercado interno, afectando su participación en el mercado interno y reduciendo su rentabilidad empresarial;

Que, finalmente, manifiesta que los Márgenes Comerciales deben mantenerse como confidenciales hasta que el Directorio de su empresa apruebe una nueva Política de Márgenes Comerciales y de Cálculo de Paridades;

### **4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, el derecho de recibir información de una entidad pública, se encuentra reconocido en el inciso 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece que, toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera. En el mismo sentido, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (en adelante, la “Ley de Transparencia”) recoge el principio de publicidad, según el cual, toda información que posee una entidad del Estado se presume pública;

Que, sin embargo, conforme al Artículo 17° de la Ley de Transparencia, el acceso a la información pública no procede respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial o industrial, tecnológico y bursátil;

Que, de las excepciones señaladas precedentemente, la única que podría relacionarse con la confidencialidad de la información remitida por Petroperú, sería la relativa al secreto comercial, pues se trataría de información relacionada con la política de descuentos que emplea dicha empresa;

Que, conforme se desprende del Artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de Competencia Desleal, así como del Artículo 260° de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, se considera secreto comercial cualquier tipo de información, sea técnica, comercial o de negocios, precios, planes de comercialización, listas de clientes, planes especiales de precio, políticas de descuento o cualquier otra información confidencial, siempre que la misma tenga carácter reservado (adoptándose para ello las medidas necesarias) y un valor comercial, efectivo o potencial; razón por la cual debe evaluarse el grado de afectación que pudiera sufrir el interesado con la divulgación de dicha información;

Que, respecto al presente caso, se verifica que la información remitida por Petroperú resulta necesaria para el cálculo de los Márgenes Comerciales que Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA ADJUNTA DE REGULACIÓN TARIFARIA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 011-2015-OS/GART**

publica junto con la Banda de los Precios de los Combustibles, en cumplimiento del mandato contenido en el Decreto de Urgencia N° 010-2004, su Reglamento y sus normas modificatorias. Por lo tanto, se concluye que la información remitida resulta pertinente para los fines solicitados por Osinergmin;

Que, de la revisión del sustento presentado por Petroperú, se observa que su Directorio tiene como compromiso mantener resguardada la información cuya confidencialidad solicita, toda vez que la misma forma parte de la Política de Descuentos de su empresa;

Que, por otro lado, Petroperú manifiesta que la publicación parcial o total de los Márgenes Comerciales resultaría altamente perjudicial para su empresa, toda vez que su divulgación otorgaría una ventaja comercial a sus competidores en la venta de combustibles en el mercado interno, afectando su participación en el mercado interno y reduciendo su rentabilidad;

Que, adicionalmente cabe precisar que la información remitida por Petroperú califica dentro de los ejemplos que INDECOPI ha establecido en el Anexo de los Lineamientos sobre Información Confidencial (política de descuentos y comisiones, contratos con proveedores, distribuidores, clientes u otros agentes, etc.); en consecuencia la divulgación de dicha información afectaría la competitividad de Petroperú, toda vez que la misma forma parte de su política de descuentos. En tal sentido, su calificación como confidencial evitaría perjuicios a la empresa solicitante y al mercado de combustibles, sin tener impacto negativo alguno en la sociedad ni en sus competidores comerciales;

Que, del análisis efectuado, se considera que la información presentada por Petroperú cumple con los criterios establecidos en el Artículo 15° del Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 202-2010-OS/CD para ser calificada como confidencial y mantener esa situación siempre que cumpla con las condiciones y requisitos en virtud a los cuales se le declaró como tal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del Procedimiento;

Que, en relación a lo señalado en el literal e) del Artículo 11° del Procedimiento, cabe precisar que la información cuya confidencialidad ha sido solicitada por Petroperú consiste en un cuadro informativo donde se consignan los márgenes comerciales aplicables a la venta de los siguientes combustibles: GLP, Gasolinas, Gasoholes, Diésel y Residuales. Asimismo, se informa que los Márgenes Comerciales que serán considerados como confidenciales para efectos de la presente Resolución, son los valores consignados en el cuadro que obra en el documento MEXT-329-2015 de fecha 30 de enero de 2015, recibido por Osinergmin el 02 de febrero de 2015;

Que, finalmente, con relación a la calificación de confidencialidad, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° [092-2015-GART](#) elaborado por la División de Gas Natural y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, que complementa la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, Numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y el Procedimiento para la

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA ADJUNTA DE REGULACIÓN TARIFARIA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 011-2015-OS/GART**

Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 202-2010-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Calificar como confidencial la información consistente en los Márgenes Comerciales aplicables a las ventas de los combustibles que comercializa Petroperú S.A, cuyos valores fueron remitidos a Osinergmin mediante documento MEXT-329-2015 recibido el 02 de febrero de 2015, según registro GART N° 1119-2015, que obra en el Expediente D.018-2015-GART.

**Artículo 2°.-** Establecer que el Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de Osinergmin será el responsable que la información clasificada como confidencial, por medio de la presente resolución, no sea divulgada, debiendo adoptar las medidas adecuadas para el cumplimiento de dicho fin.

**Artículo 3°.-** Incorpórese el Informe Técnico Legal N° [092-2015-GART](#) como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** La presente resolución será publicada en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinerg.gob.pe>, y debidamente notificada dentro del plazo legal a la empresa solicitante.

**Victor Ormeño Salcedo  
Gerente  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria  
OSINERGMIN**